



OFORD.: N°31553
Antecedentes.: Su consulta de 09.08.2019.
Materia.: Informa
SGD.: N° [REDACTED]
Santiago, 04 de Octubre de 2019

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : SEÑOR [REDACTED]

Se ha recibido en esta Comisión su presentación del antecedente, mediante la cual consulta respecto de la factibilidad de comercializar en Chile seguros de una compañía extranjera, llevarla a cabo a través de corredores de seguros nacionales, y, entre otros, seguros de vida y/o accidentes con opción de retiro de fondos a la edad de jubilación.

Sobre el particular, le informo que de acuerdo al artículo 4 del D.F.L. N° 251, Ley de Seguros, el comercio de asegurar riesgos a base de primas, sólo podrá hacerse en Chile por sociedades anónimas nacionales de seguros y reaseguros, que tengan por objeto exclusivo el desarrollo de dicho giro y las actividades que sean afines o complementarias a éste, que autorice la Comisión mediante norma de carácter general. Dicha disposición señala en su inciso segundo que, sin perjuicio de lo anterior, las entidades aseguradoras extranjeras establecidas en el exterior podrán comercializar en Chile los seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional, mercancías en tránsito internacional y de satélites, y la carga que éstos transportan.

Adicionalmente, el artículo 46 del mismo cuerpo legal establece que exceptuadas aquellas compañías comprendidas en el inciso segundo del artículo 4° y únicamente respecto a los seguros allí señalados, las aseguradoras extranjeras no podrán ofrecer ni contratar seguros en Chile, sea directamente o a través de intermediarios. El que contravenga esta prohibición, actuando como representante de la entidad extranjera o como intermediario de contratos con ésta, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo.

Se hace presente que, el artículo 51 del D.F.L. citado, señala que si alguna persona o entidad ejerciera en cualquier forma el comercio de seguros o de reaseguros, contraviniendo las disposiciones de los Artículos 4 y 46, la Comisión podrá clausurar las oficinas o establecimientos en que se ejerciten esas actividades, para lo cual el Intendente o Gobernador respectivo, a petición de la Comisión, deberán suministrar el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de incurrir en la sanción contemplada en el inciso primero del Artículo 467 del Código Penal.

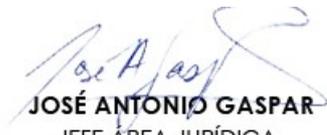
Finalmente, le informo que el artículo 4 bis del D.F.L. N° 251, establece que no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las compañías constituidas en el extranjero podrán establecer una sucursal en el país, para lo cual deberán establecerse como una agencia del Título XI de la ley N° 18.046 y obtener la autorización señalada en el Título XIII de la misma ley.

Para obtener la autorización de establecimiento de una sucursal, la compañía de seguros extranjera deberá acreditar a la Comisión que la entidad cumple las disposiciones que esta ley establece para la autorización de compañías de seguros.

La autorización de establecimiento de la sucursal, como cualquier modificación o revocación de la misma, constará en resolución de la Comisión, la cual se sujetará a los requisitos de publicidad y registro dispuestos en los artículos 126 y 127 de la ley N° 18.046.

WF [REDACTED]
JPU/PGPC

Saluda atentamente a Usted.



JOSÉ ANTONIO GASPAR

JEFE ÁREA JURÍDICA
POR ORDEN DEL CONSEJO DE LA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/

Folio: [REDACTED]